



Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00365918.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

“QUE ME DIGAN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPAC QUIEN ES EL MÁS OBESO, DENME COPIA DE SU NÓMINA, DÍGANME SU NOMBRE, SUS MEDIDAS DE CADERA, PECHO Y BARRIGA, SI SE LE PAGA COMIDA DIARIA Y SI ESTA (SIC) SOMETIDO A ALGÚN TRATAMIENTO DE CONTROL DE TIROIDES QUE SEA PAGADO POR EL IEPAC, (SIC)”

SEGUNDO.- El día veinte de abril del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN... SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, AL RESPECTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES... O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN...

DE IGUAL MANERA, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 124 DE LA MISMA LEY, ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PROPORCIONAR CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN.

DE LA LECTURA DE LO SOLICITADO POR EL PARTICULAR SE DESPRENDE QUE NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE POR LEY LE COMPETE A LA INSTITUCIÓN GENERAR O RESGUARDAR, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA.

DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO ACCESO (SIC) A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSE A CONSULTAS O DENUNCIAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

ASIMISMO, SE TIENE QUE LA SOLICITUD SE ERIGIÓ DESDE UNA PERSPECTIVA SUMAMENTE GENÉRICA, ES DECIR, SE REFIRIÓ A UN ÁREA EN GENERAL, SIN ESPECIFICAR A QUIEN SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE, YA QUE FUE REALIZADO DE FORMA INNOMINADA, GENÉRICA E IMPRECISA.

ES CLARO QUE EN EL REQUERIMIENTO SE EJERCÍO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y NO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...

...

EXPUESTO LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITO (SIC) EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, SINO QUE SIMPLEMENTE REALIZO UNA CONSULTA... O INTENTO ESTABLECER UN DIALOGO CON LA AUTORIDAD, SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRAMITE (SIC) RESPECTIVO.

...

RESUELVE:

PRIMERO.- SE DESECHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO CON EL FOLIO 00365918, POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

PÚBLICA TAL Y COMO HA QUEDADO FUNDADO Y MOTIVADO EN EL
CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veintidós de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE PORQUE EL TITULAR TRANSPARENCIA (SIC) DEL SUJETO RESPONSABLE VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...

COMO PUEDE VERSE POR EL INAIP, EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DICE QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA ÉL, NO ES UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y QUE PARA ÉI ES MÁS BIEN UNA SOLICITUD GENÉRICA...

...

POR EL CONTRARIO, SOLO SE PUEDE VER UNA CONCLUSIÓN UNILATERAL DEL TITULAR, SIN QUE MEDIE FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN QUE LO LLEVE A RESOLVER EL DESECHAMIENTO QUE SE RECURRE.

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticinco de abril del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la que a su juicio versó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00365918, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor,

resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintisiete de abril del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/015/2018 de fecha nueve de mayo del propio año, y la documental adjunta inherente a la determinación emitida en fecha diecinueve de abril del año en cita, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00365918; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00365918, resultó estar ajustada a derecho, toda vez que en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición de la parte recurrente la determinación emitida en fecha diecinueve del propio mes y año, mediante la cual declaró como improcedente la solicitud de información en cita, por considerar que se ejerció la libertad de expresión y no la de acceso a la información, en adición en su escrito de alegatos, señaló entre otras cosas, que lo requerido no versaba en documentos que compete general, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la

notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día treinta de mayo del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha trece de junio del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00365918, se observa que el interés de la parte recurrente radica en obtener: *Que me digan de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, quien es el más obeso, copia de su nómina, que me digan su nombre, sus medidas de cadera, pecho y barriga, si se le paga comida diaria y si está sometido a algún tratamiento de control de tiroides que sea pagado por el IEPAC.*

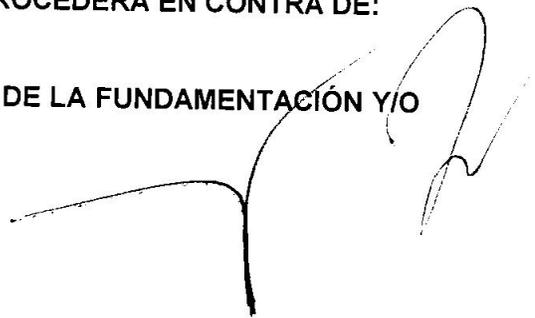
Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió respuesta de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, misma que le fuera notificado a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el veinte del propio mes y año, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00365918, a través de la cual declaró la improcedencia de la solicitud respecto de la información petitionada; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día veintidós de abril del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

...”



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió que su intención consistió en señalar que la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa resultó debidamente fundada y motivada.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a fin de valorar la conducta realizada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, en el apartado que nos atañe se analizará si la información peticionada por la parte recurrente es o no materia de acceso a la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.**

De igual manera, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir la información que se solicita.**

En este sentido, de la lectura a la información peticionada por la parte recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: *Que me digan de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral*

y de Participación Ciudadana de Yucatán, quien es el más obeso, copia de su nómina, que me digan su nombre, sus medidas de cadera, pecho y barriga, si se le paga comida diaria y si está sometido a algún tratamiento de control de tiroides que sea pagado por el IEPAC.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que el recurso de revisión procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, acorde a lo establecido en el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el caso que el acto reclamado lo constituya la falta de respuesta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el numeral 143 de la Ley General multicitada, desde el punto de vista interpretativo, establece que el recurso de revisión procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Clasifiquen la información.
- Declaren la inexistencia.
- Manifiesten la incompetencia por el sujeto obligado.
- Entreguen información de manera incompleta.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen o pongan a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- No se encuentren debida o suficientemente fundadas o motivadas.
- Entreguen o pongan a disposición del particular información en modalidad o formato diverso al requerido.



2. Contra la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto.
3. Contra la falta de trámite a una solicitud.
4. Contra la notificación en una modalidad o formato distinto al señalado.
5. Contra los costos o tiempos de entrega de la información. Y
6. Contra la negativa a permitir la consulta directa de la información

En este sentido, se considera que es infundada la inconformidad de la parte recurrente en lo que respecta a la información peticionada, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues la parte recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que en el ejercicio de la libertad de expresión, intentó establecer un diálogo con la autoridad, con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicha información solicitada no cumple con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la parte recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión; esto es así, ya que se reitera, la parte recurrente realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento.

Con todo, es procedente la respuesta del Sujeto Obligado que hiciera del conocimiento de la parte recurrente en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y por ende, se Confirma.

SEXTO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: *"Interpongo el recurso de revisión correspondiente porque el titular transparencia (sic) del sujeto responsable viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Como puede verse por el INAIIP, el titular de transparencia dice que la solicitud de información para él, no es una solicitud de acceso a la información y que para él es más bien una solicitud genérica... Por el contrario, solo se puede ver una conclusión unilateral del titular, sin que medie fundamentación ni motivación que lo lleve a resolver*

el desechamiento que se recurre...”; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, ya que tal y como se estableció en el Considerando SEXTO, de la presente definitiva dicha declaración de improcedencia sí resulta acertada, toda vez que la información solicitada por el ciudadano no es materia de acceso a la información pública, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el veinte de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

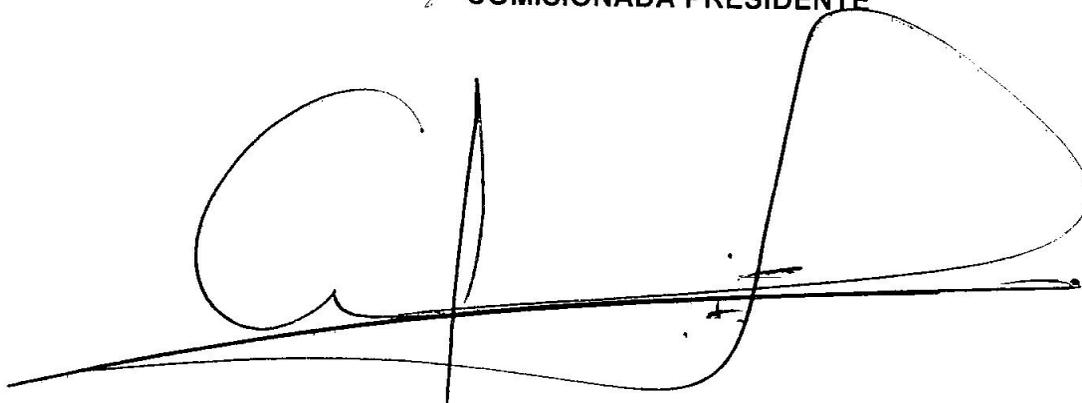
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

SECRETARÍA DE GOBIERNO